

ANTECEDENTES

- I. El 08 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través del folio electrónico número **UT/05/629/2017** a la Unidad de Asuntos Financieros (UAF), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100029417:

"Se solicita la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne y/o evidencie que tipos de pruebas psicométricas, ENFOCADAS A DETERMINAR EL PERFIL DE CORRUPCIÓN, DE AUTORIDAD, DE LEALTAD Y/O ANÁLISIS DE PSICOPATÍA, se le aplicaron a los empleados y a los servidores públicos que laboran en esta entidad en el año 2017. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: 1. El tipo de prueba. 2. El procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado (especificar número y tipo de procedimiento). 3. La empresa a la que se le contrató para prestar este servicio. 4. La cantidad de dinero que se pagó para contratar dicho servicio."(sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/130/2017**, de fecha 08 de mayo de 2017, la Dirección General de Capital Humano (DGCH) adscrita a la UAF, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General a mi cargo es competente para conocer la información solicitada, y atendiendo al principio de máxima publicidad después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, se concluye que no existe información alguna

Circunstancia de lugar y Motivo de la inexistencia de información.- No se cuenta con los documentos terminados, validados y registrados para su publicación y envío a la SEMARNAT.

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del 2015 (fecha en que creó la agencia) al 08 de mayo de 2017.

Por lo tanto, se estima que no existe la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



**RESOLUCIÓN NÚMERO 241/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100029417**

Pública así como el 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRF/172/2017**, de fecha 02 de junio de 2017, la **DGCH** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En alcance a mi oficio ASEA/UAF/DGCH/130/2017, en el que se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 1621100029417, donde se confirma la inexistencia de la información le preciso el motivo.

Motivo de la inexistencia:

1. *No se aplica este tipo de pruebas psicométricas*
2. *No se ha realizado un proceso de contratación para esta tipo de pruebas*
3. *No existe ninguna empresa contratada para este tipo de pruebas*
4. *No se ha realizado algún pago por contratación para este tipo de pruebas." (sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su

caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/130/2017**, así como en su oficio de alcance, la **DGCH**, como dirección administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCH** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 43 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no se aplican este tipo de pruebas psicométricas, no se ha realizado un proceso de contratación para este tipo de pruebas, no existe ninguna empresa contratada y en consecuencia no se ha realizado algún pago por contratación para este tipo de prueba.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCH** a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 241/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100029417**

través de su oficio número **ASEA/UAF/DGCH/130/2017**, así como su oficio de alcance, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCH** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior, debido a que no se aplican este tipo de pruebas psicométricas, no se ha realizado un proceso de contratación para este tipo de pruebas, no existe ninguna empresa contratada y en consecuencia no se ha realizado algún pago por contratación para este tipo de prueba.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCH** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 08 de mayo de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCH** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCH** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 08 de mayo de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 43 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCH**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 241/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100029417

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGCH** adscrita a la **UAF**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 05 de junio de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JIMV/CG/IEC

